

Autoras

Ana Lya Uriarte R.



Abogada UCH. Investigadora CDA y Profesora del Depto. de Derecho Económico de la Fac. de Derecho de la U. de Chile. auriarte@derecho.uchile.cl

Ximena Insunza C.



Abogada UCH. LL.M. por la McGill University y Máster en Políticas Públicas por la U. de Chile. Investigadora del CDA. Dir. de Extensión y Profesora del Depto. de Derecho Económico, Fac. de Derecho de la U. de Chile. xinsunza@derecho.uchile.cl

Editores:

**Fabiana Juantok V. y
Claudio F. Osses G.**

Ayudantes CDA, Fac. de Derecho de la U. de Chile.

Análisis de las Consultas de Pertinencia y el veto del Proyecto Pro Inversión

Presentación

El 16 mayo de 2018 el Poder Ejecutivo ingresó al Congreso el Proyecto de Ley que “perfecciona textos legales para promover la inversión” o «[Proyecto Pro Inversión](#)» ([Boletín N°11.747-03](#)). De acuerdo con el Mensaje, el objetivo general de este era perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico para “equilibrar debidamente la certeza jurídica que éste provee, por un lado, con la agilidad y rapidez que demanda la ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para nuestro país”, teniendo como objetivos específicos disminuir los plazos de tramitación, eliminar incertezas jurídicas y mejorar la información disponible para los inversionistas mineros.

Para alcanzar sus objetivos, el contenido del Proyecto de Ley contemplaba, entre otras modificaciones a diversos cuerpos legales, una relativa a la [Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente](#) que

establecía “el carácter vinculante de las respuestas a las consultas de pertinencia de los interesados en presentar un proyecto a evaluación de impacto ambiental, o las modificaciones a proyectos en ejecución”.

En la actualidad, la posibilidad de efectuar una consulta de pertinencia se encuentra reconocida en el artículo 26 del [Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) (SEIA)¹ y su definición en el [Instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental \(SEA\) N°131.456](#) sobre consultas de pertinencia del 12 de septiembre del 2013, que conceptualiza a la consulta de pertinencia como “aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o

¹ Artículo 26 – Consulta de Pertinencia de Ingreso: “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

actividad o su modificación, debe someterse al SEIA”. Además, para el [Servicio de Evaluación Ambiental](#), “la solicitud de pronunciamiento o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA” ([Oficio Ordinario del SEA N°142090](#) sobre consultas de pertinencia del 27 de noviembre de 2014²).

El Proyecto de Ley presentado en 2018 buscaba que el pronunciamiento de pertinencia del SEA fuese vinculante respecto al ingreso o no de proyectos y modificaciones al SEIA. Así, se incorporaba un nuevo artículo 9° quáter de la Ley N°19.300, que establecía lo siguiente:

“Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o el Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran modificar un proyecto, sea que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, o en el caso que el proyecto no tenga la respectiva resolución.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos

del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental”.

Durante su tramitación en el Congreso, el Proyecto de Ley fue objeto de una amplia discusión y, dentro de ella, el texto relativo a las consultas de pertinencia quedó plasmado con [modificaciones](#) en el artículo 11 quáter, indicando que:

“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio no será vinculante para efecto alguno, y deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información

² Este documento indica que las “consultas de pertinencia no deben ser incorporadas en instructivos, normas, guías, reglamentos o cualquier otro tipo de instrumento de similares características, como una exigencia previa para el otorgamiento de una autorización sectorial. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y competencias de revisión y otorgamiento de dichos permisos, otorgadas a cada Organismo de la Administración del Estado, según corresponda”.

actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley”.

Ante la modificación en el inciso 2º, el 24 de septiembre de 2020, el Presidente de la República, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y la Ministra del Medio Ambiente [ingresaron un veto](#) suprimiendo el carácter “no vinculante” de los pronunciamientos del SEA acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA, eliminando el artículo completo.

Con el objeto de analizar las distintas miradas sobre las materias del proyecto, el [Centro de Derecho Ambiental](#) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile realizó en octubre de 2020 el seminario virtual «[Veto al Proyecto Pro Inversión: Análisis del Veto Presidencial al artículo de la Ley Pro Inversión relacionado con las Consultas de Pertinencia en la Evaluación de Impacto Ambiental](#)», actividad moderada por la profesora Ana Lya Uriarte Rodríguez que contó con las exposiciones de Ximena Insunza Corvalán, Jorge Femenías Salas, Guido Girardi Lavín y Hernán Brücher Valenzuela.

El tercer número de #PerspectivasCDA recoge los planteamientos de las autoras de este documento sobre las consultas de pertinencia y el veto introducido por el Presidente de la República en el Proyecto Pro Inversión.

Análisis de las Consultas de Pertinencia y el veto del Proyecto Pro Inversión

3

I. Introducción.

Un breve recorrido a través de la normativa de carácter ambiental nos permite señalar que la consulta de pertinencia, como institución regulada, es de reciente data.

En efecto, al dictarse la [Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente](#), este instrumento no fue previsto ni consagrado ni expresa ni tácitamente en sus disposiciones originales, como tampoco en sus posteriores modificaciones. Asimismo, el Decreto Supremo N°30 del año 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fue el primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tampoco contempló la consulta de pertinencia. El segundo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°95, de la Secretaría General de la Presidencia, promulgado el 21 de agosto de 2001 y publicado el 7 de diciembre del año 2002, tampoco incorporó en su articulado la consulta de pertinencia. Es sólo el año 2013, en el contexto de la implementación de la nueva institucionalidad ambiental nacida con la dictación de la [Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente](#), del año 2010, y al dictarse el tercer y actualmente vigente [Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente](#), promulgado el 30 de octubre de 2012 y publicado el 12 de agosto de 2013, –cuya entrada en vigencia se estableció a partir del día 24 de diciembre de 2013–, cuando la consulta de pertinencia es regulada, específicamente, en su artículo 26, que la establece en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

No obstante, previo a la consagración de la consulta de pertinencia por la vía reglamentaria señalada precedentemente, la operación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –que como recordaremos empezó primeramente en forma voluntaria el año 1994 y luego en forma obligatoria desde el año 1997–, como todo instrumento que comienza a implementarse, planteó diversas interpretaciones respecto, principalmente, a en qué casos la modificación de un proyecto o actividad debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Fue así como, paulatinamente, se generó una práctica consistente en la formulación, por parte de los titulares de proyectos o actividades, de consultas a la Dirección Ejecutiva de la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) o a sus Direcciones Regionales, respecto de la procedencia o no del ingreso de dichas modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Luego, dichas consultas se extendieron también a la procedencia o no del ingreso al Sistema en cuestión, de proyectos o actividades en sí mismas.

La situación práctica referida, cada vez más recurrente y numéricamente significativa, condujo a la dictación del oficio Ord. N°103050 de 23 de septiembre de 2010 por parte del Director Ejecutivo de la CONAMA conteniendo el “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyecto o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y como documentos anexos al mismo la “Guía de apoyo para cargar pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y la guía “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la introducción de “cambios” a un proyecto o actividad”.

El instructivo recién citado debió ser modificado mediante el oficio Ord. N°131049 del 1 de julio del año 2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) atendida la circunstancia que, con fecha 1 de febrero del mismo año 2013, la [Contraloría General de la República](#) emitió el [Dictamen N°7620](#) que impuso al referido Servicio la obligación de efectuar dicha modificación a fin de adecuar su contenido a dicho Dictamen. Los contenidos relevantes del Instructivo, el Dictamen de la Contraloría General de la República y las modificaciones al Dictamen, las abordaremos seguidamente, en el acápite referido a la naturaleza jurídica y efectos de las consultas de pertinencia.

Finalmente, un mes después de la publicación del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N°40 del año 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dicta el [Oficio Ordinario N°131456](#), de 12 de septiembre de 2013, que contiene el instructivo, actualmente vigente, sobre pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y un documento anexo que sirve de complemento, denominado “Criterios para decidir

sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la introducción de “cambios” a un proyecto o actividad”.

II. Fundamentos, Conceptualización, Naturaleza Jurídica e Impugnabilidad de la Declaración de Pertinencia.

La consulta de pertinencia y su respuesta, la declaración de pertinencia, a través del tiempo, han evolucionado respecto a sus fundamentos, conceptualización, naturaleza jurídica e impugnabilidad.

1. Fundamentos.

Primeramente, el oficio Ord. N°103050 de 23 de septiembre de 2010 se refirió a los fundamentos de la consulta de pertinencia en los siguientes términos:

“Esta consulta constituye una manifestación del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, y, específicamente del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos

Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

Se establecían así dos aspectos relevantes en la relación entre consultantes y la Administración:

- El derecho de los particulares a recurrir ante la Administración en los términos señalados por la [disposición constitucional](#)³ y
- La aplicación del [artículo 17 letra h\) de la Ley N°19.880](#) como materialización, para el caso de las consultas de pertinencias, del derecho de petición consagrado constitucionalmente⁴.

De lo anterior se deriva una consecuencia relevante: el deber de la Autoridad Administrativa en orden a responder la consulta que se le efectúa.

Esta definición respecto a los fundamentos jurídicos de la consulta de pertinencia y la obligación de respuesta de la autoridad, será la única que se mantendrá en el tiempo y, el actualmente vigente instructivo N°131456 de 12 de septiembre de 2013 confirma esta fundamentación en la Introducción del mismo, no obstante restringir expresamente la habilitación de las personas que podrían formular la consulta de pertinencia, como se verá más adelante.

2. Conceptualización.

Respecto de la conceptualización de la consulta de pertinencia, el oficio N°103050 de 23 de septiembre de 2010, en el Instructivo contenido en éste, definió la consulta de pertinencia en los siguientes términos:

“Para efectos de este instructivo, se entenderá por consulta de pertinencia aquella petición

³ Artículo 19 N° 14: “La Constitución asegura a todas las personas: 14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

⁴ Artículo 17 – Derechos de las personas: “Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (...)”.

dirigida a la autoridad ambiental, por medio de la cual se solicita un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados por el peticionario, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para emitir este pronunciamiento se requiere que la presentación proporcione, a lo menos, la siguiente información (...)

El instructivo contenido en el oficio Ord. N°131456 de 12 de septiembre de 2013, adoptará una definición sustantivamente semejante, aunque agregando la hipótesis de la modificación del proyecto y actualizando, atendida la nueva conformación de la institucionalidad ambiental, las autoridades llamadas a recepcionar y resolver la consulta de pertinencia. A saber:

“Para efectos de este instructivo, se entenderá por “consulta de pertinencia” aquella petición de un proponente dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA”.

2.1. Sobre las personas habilitadas para hacer consultas de pertinencia.

Es importante señalar que en la modificación que debió efectuarse al Instructivo de 23 de septiembre de 2010 a través del oficio Ord. N°131049 de 1 de julio de 2013, con ocasión de un reproche de la Contraloría General de la República, por primera vez que en la definición de declaración de pertinencia se incorpora el concepto de «proponente» en reemplazo del término “peticionario”, más sin abordar en detalle esta nueva denominación. Luego, será el Instructivo,

actualmente vigente, el que innovará significativamente respecto del primer instructivo en un punto relevante: define quienes son las personas habilitadas para formular la consulta de pertinencia. En efecto, si analizamos la primera definición de consulta de pertinencia, veremos que ella hace mención al «peticionario», como decíamos, no estableciendo condición para ostentar dicha calidad y formular la consulta de pertinencia.

Será el Instructivo de 12 de septiembre de 2013 el que acotará la habilitación para formular la consulta de pertinencia al señalar en la propia definición de consulta de pertinencia que ésta puede ser efectuada por «un proponente». Sin perjuicio de la definición, este Instructivo irá más allá al definir quienes son proponentes, en los siguientes términos:

“Por otra parte, se entenderá por “proponente” a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad efectúa una consulta de pertinencia a fin de obtener un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución”.

Asimismo, el Instructivo señalará quienes no serán considerados proponentes. En efecto, el Instructivo lo refiere de la siguiente manera:

“(…) no se considerará proponente a la persona que, no teniendo la intención de ejecutar un proyecto o actividad, pretende establecer si un tercero ha incurrido en una infracción de las normas que se refieren a la necesidad de someter un proyecto o actividad al SEIA (...)”.

La justificación a esta restricción para realizar consultas de pertinencia es hecha en el propio

instructivo señalando que existe la [Superintendencia del Medio Ambiente](#) (SMA) como organismo fiscalizador habilitado para recibir denuncias respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos el SEIA obviamente), teniendo además la facultad de requerir el ingreso de proyectos o actividades al SEIA. Se agrega en el Instructivo, adicionalmente, que tampoco se considerará proponente a quien formula una consulta de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades, o de sus modificaciones, cuando se encuentren en ejecución. Entendemos, que la razón de esta última precisión es exactamente la misma señalada previamente respecto a la existencia de la SMA, y conjeturamos que también sería una manera espuria de regularizar eventuales infracciones a la normativa.

Esta limitación respecto a las personas habilitadas para formular consultas de pertinencia pudiera parecer enteramente razonable y ajustada a Derecho salvo por una hipótesis no contemplada y que prescinde, en su manera de aproximarse al caso, del principio preventivo y de acceso a la información. El caso a que nos referimos es aquel en que el consultante pretenda obtener un pronunciamiento respecto de un proyecto, aún no ejecutado y aún no ingresado al SEIA, –y por ello sin hipótesis infraccional posible–, pero respecto del que el o los posibles consultantes, tienen conocimiento respecto a su pretensión de materialización. ¿Qué alternativa tienen esos vecinos para obtener información respecto a una eventual obligación de ingreso al SEIA de dicho proyecto?: La SMA, en este caso, carece de rol.

Decimos que en el caso planteado, además de limitar el derecho de petición constitucional, –en este caso sin aplicación del artículo 17 letra h) de la Ley N°19.880 (que refiere a casos de proyectos, actuaciones o solicitudes que las personas se

propongan realizar)–, se ha prescindido de una mirada inspirada en el principio preventivo y de acceso a la información, por cuanto una respuesta en esta hipótesis puede evitar la comisión de una infracción y, además, proveer de elementos de juicio a personas distintas al proponente.

3. Naturaleza Jurídica de la Respuesta o Declaración de Pertinencia.

El oficio Ord. N°103050 de 23 de septiembre de 2010 señala que la naturaleza jurídica de la respuesta o declaración de pertinencia es la siguiente:

“El acto mediante el cual la autoridad ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia constituye un acto administrativo de juicio que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el propio consultante, da cuenta de una opinión sobre la aplicabilidad de determinadas normas jurídicas a una situación concreta. Esta respuesta, en consecuencia, no es un acto resolutivo o de decisión, sino un mero pronunciamiento de juicio, que se expresa formalmente a través de una carta dirigida a quien efectuó la consulta. Asimismo, es necesario señalar que este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación de un proyecto determinado.

Al respecto, conviene aclarar que, el hecho que la respuesta sobre pertinencia constituya un acto de juicio, no obsta a que pueda producir efectos jurídicos, por ejemplo, determinar la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, como la Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que inicie sus actividades. Ello, por cuanto se trata justamente de un pronunciamiento

sobre una materia de su competencia” (énfasis nuestro).

Es así como, en este primer instructivo la autoridad ambiental fija posición respecto a este instrumento que a la fecha de dictación del mismo no se encontraba regulado, determinando su condición de acto administrativo de juicio que, sin constituir resolución o decisión, y expresado formalmente a través de una carta, no obstante, obligaba al resto de los órganos de la Administración en lo relativo a sus competencias en el orden ambiental.

Será la Contraloría General de la República la que discrepará de algunos aspectos e implicancias de esta definición. En esta sección sólo abordaremos aquellos aspectos relativos a las formalidades del acto administrativo de juicio que es la declaración de pertinencia, dejando para el acápite siguiente lo relativo a la impugnabilidad de las declaraciones de pertinencia, la objeción más sustantiva efectuada por el ente contralor.

En efecto, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°7620 de 1 de febrero de 2013 confirma que la declaración de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio conforme al inciso sexto del artículo 3° de la Ley N°19.880, pero manifiesta que, en tal calidad, las declaraciones de pertinencia deben ser expresadas por escrito, con las formalidades pertinentes y debidamente individualizadas con número y fecha. De este modo, se plasma la objeción a la falta de formalidades de registro y comunicación de la declaración de pertinencia.

Es así como, mediante oficio Ord. N°131049 de 1 de julio de 2013, el Director del SEA modifica el Instructivo del 23 de septiembre de 2010 en los siguientes términos respecto de la definición y formalidades de la declaración de pertinencia:

“El acto mediante el cual la autoridad ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, constituye un acto administrativo, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse, de manera previa y obligatoria, al SEIA. Dicha opinión se expresará formalmente a través de una resolución, y de forma pura y simple.

Con todo, tal como lo expresado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°20.477, de 2003 y 76.260, de 2012, es necesario enfatizar que en el caso de proyectos que cuentan con RCA, el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo, en forma previa al inicio de un procedimiento de calificación ambiental, determina que no resulta que ciertos cambios a aquél sean sometidos a tal proceso, por no ser de consideración”.

Posteriormente, el vigente Instructivo contenido en el oficio Ord. N°131456 de 12 de septiembre de 2013, mantiene la definición transcrita precedentemente, aunque aborda en detalle algunos aspectos. La definición es la siguiente:

“El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N°19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse, de manera previa y obligatoria, al SEIA.

La respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso se manifestará de forma completa, pura y simple, y se expresará formalmente a través de una resolución, la cual podrá ser notificada en conformidad a lo establecido en el artículo 162 del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones podrán hacerse en la oficina del SEA, si el proponente se apersonare a recibirla, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

Si el proyecto o actividad que se pretende modificar cuenta con RCA, una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberá adjuntarse al expediente de dicho proyecto o actividad.

De igual modo, y conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y k) de la LOSMA.

Finalmente, cabe indicar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley N°19.880, las resoluciones que resuelvan la solicitud presentada por el proponente contendrán una decisión fundada y, además, expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Finalmente cabe señalar que, de acuerdo a lo expresado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°20.477, de 2003 y 76.260, de 2012, en el caso de proyectos que cuentan con RCA, el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad no deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración”.

En síntesis, respecto a la naturaleza jurídica de la declaración de pertinencia podemos señalar que se trata de una declaración de juicio del SEA, que constituye un acto administrativo conforme al inciso 6° del artículo 3° de la Ley N°19.880, calificación que compartimos.

4. Impugnabilidad de la Respuesta o Declaración de Pertinencia.

Respecto a la impugnabilidad de las declaraciones de pertinencia hemos asistido a una evolución, a

consecuencia de la intervención de la Contraloría General de la República.

En efecto, el primer instructivo (oficio Ord. N°103050 de 23 de septiembre de 2010) respecto de la impugnabilidad se estableció lo siguiente:

“Atendido que el acto que da respuesta a una consulta de pertinencia constituye un acto de mero juicio u opinión, no procede en su contra la interposición de recurso administrativo alguno.

Esta afirmación, sin embargo, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene toda persona de solicitar una reconsideración a la Dirección Ejecutiva”.

La Contraloría general de la República, en el ya citado dictamen N°7620 de 1 de febrero de 2013, estableció que la declaración de pertinencia al ser una declaración de juicio, conforme al inciso 6° del artículo 3° de la Ley N°19.880 constituye un acto administrativo, de lo cual se deriva una consecuencia directa respecto de la impugnabilidad: la declaración de pertinencia es impugnabile de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley N°19.880 (recursos de reposición, jerárquico y de revisión).

Como consecuencia del referido dictamen, el primer Instructivo del año 2010 debió modificarse, generándose el siguiente texto que luego, mantendría en idénticos términos el Instructivo actualmente vigente y que transcribimos a continuación:

“Atendido que el acto que da respuesta a una consulta de pertinencia constituye un acto administrativo, procede en su contra la interposición de los recursos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de

las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia, y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta”.

Es así como, actualmente, y por aplicación de la Ley N°19.880 como se ha señalado precedentemente, están especialmente previstos los recursos de reposición, jerárquico y revisión. Sin perjuicio de ello, la competencia relativa a la solicitud de un proceso de invalidación respecto del acto que se refiere a una consulta de pertinencia, consagrada en el [artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales](#), ha sido utilizada para impugnar indirectamente dichos pronunciamientos.

Sin embargo, no se ha previsto legalmente la posibilidad de recurrir ante los Tribunales Ambientales respecto de este pronunciamiento, ni para los proponentes consultantes ni para terceros no proponentes o titulares que estimaren lesivo a sus intereses el pronunciamiento del SEA en relación a la consulta de pertinencia.

Desde luego, siempre permanece como alternativa disponible al particular que alega conculcación o amenaza de garantías fundamentales, la acción de protección, y de hecho ha sido utilizada con resultados favorables al recurrente no proponente, como es el caso de la acción de protección (acogida), Rol 9.012–2013, de 14 de enero de 2014, emanada de la Corte Suprema conociendo vía apelación de dicha acción, y respecto de la cual la Corte Suprema no sólo acoge la acción de protección por estimar ilegal la decisión, sino que va más allá: acoge la acción porque

entiende que una decisión respecto de una actividad ya calificada ambientalmente, sólo puede emanar del órgano que realizó tal evaluación, es decir, la Comisión de Evaluación Ambiental. Al respecto transcribimos el considerando quinto de dicho fallo:

“Quinto: Que, por consiguiente, es ilógico sostener que la resolución de calificación ambiental de un proyecto deba ser aprobada por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y en la que el Director Regional del Servicio actúa únicamente como secretario (artículo 86 Ley N°19.300), y que la pertinencia de someter al SEIA las modificaciones a un proyecto ya calificado favorablemente sea decidida sólo por quien figura como secretario de la citada Comisión, esto es, por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.

Como es posible advertir y concluir, al menos para los Ministros concurrentes al fallo, este instrumento denominado consulta de pertinencia y su correspondiente respuesta o declaración de pertinencia, en los casos de modificación de proyecto o actividad, carece de sentido lógico en tanto, según estiman, altera y eventualmente distorsiona la voluntad de la comisión de evaluación que es la única instancia llamada por ley a pronunciarse sobre los proyectos o actividades y, luego de nacer a la vida jurídica a través de la respectiva RCA, en su opinión

mantendría la potestad sobre aquella, en términos tales que su eventual modificación debe ser autorizada por aquellos mismos que autorizaron el proyecto que se pretende modificar.

Habiendo revisado la evolución de este instrumento denominado «consulta de pertinencia», analicemos el tratamiento y consecuencias que emergen de su inclusión en el Proyecto de Ley Pro Inversión.

III. El Proyecto de Ley Pro Inversión.

¿Era un Proyecto de Ley Pro Inversión el lugar y oportunidad en el que debíamos debatir sobre la vinculatoriedad de las respuestas a las consultas de pertinencia? Categóricamente: no.

Estimamos que no era el Proyecto de Ley Pro Inversión el instrumento adecuado para proponer modificaciones o agregar instrumentos como el que nos ocupa en relación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, más aún, teniendo en consideración que este proyecto se inicia en 2018 paralelamente al [Proyecto de Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental \(Boletín N°11.952-12\)](#) con algunas propuestas que, si bien criticamos⁵, tenían aspectos positivos y bastante perfectibles, como era la participación anticipada o PACA. Por lo tanto, abordar en el Proyecto de Ley Pro Inversión las consultas de pertinencia y sus efectos, auguraba el destino que tuvo. Este caso, nos demuestra una vez más la manera imperfecta, con deficiente perspectiva integral, con la que estamos elaborando las políticas públicas en materia ambiental.

¿Y qué fue lo que pasó?

⁵ Véase: «[Análisis del Proyecto de ley que “Moderniza el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – Boletín N° 11.952](#)» y «[Expectativas frustradas: las nuevas modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)».

El Proyecto de Ley presentado en 2018 planteó que el pronunciamiento de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental fuese vinculante respecto al ingreso o no de proyectos o actividades al SEIA, como también respecto a la modificación de proyectos sea que éstos cuenten o no con una RCA. Así, se incorporaba un nuevo artículo 9° quáter a la Ley N°19.300 que establecía lo siguiente:

“Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o el Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran modificar un proyecto, sea que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, o en el caso que el proyecto no tenga la respectiva resolución.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental” (énfasis nuestro).

Sin embargo, en la tramitación legislativa y teniendo en consideración las atribuciones y facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) el artículo fue modificado quedando como sigue:

Artículo 11 quáter: “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad,

los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley” (énfasis nuestro).

Finalmente, es a propósito de una indicación del Honorable Diputado Saavedra⁶ que se introduce la posibilidad de la no vinculatoriedad de las consultas de pertinencia, quedando el redactado el artículo de la siguiente manera:

⁶ Por su parte, el Honorable Diputado señor Saavedra propuso intercalar, en el inciso segundo de dicho artículo 11 quáter aprobado en segundo trámite constitucional por el Senado, entre las voces «Servicio» y «deberá», la siguiente frase: “no será vinculante para efecto alguno, y”.

“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio no será vinculante para efecto alguno, y deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información

actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley” (énfasis nuestro).

Antes de abordar el veto presidencial nos parece fundamental hacer la siguiente prevención respecto de la redacción del artículo que nos ocupa, esto es, que las hipótesis consagradas en el Reglamento del SEIA no coinciden con las del proyecto de ley. En efecto, el artículo del proyecto de ley omitió la hipótesis de la modificación de una actividad⁷.

IV. El Veto Presidencial.

El artículo 73 de la Constitución Política de la República consagra el veto como una medida de última ratio y se ha utilizado –aunque quizás en este Gobierno en forma más intensa que en otros– escasamente, cuando existen importantes elementos de juicio que permiten sostener que una norma se contrapone al propósito de un proyecto de ley:

“Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su

⁷ Como hemos visto precedentemente, el Reglamento del SEIA, en su artículo 26 define la consulta de pertinencia y establece las siguientes hipótesis de consulta de pertinencia:

1. Si un proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Si una actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Si la modificación de un proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Si la modificación de una actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, si revisamos las hipótesis planteadas en el proyecto de ley respecto a la consulta de pertinencia, veremos que durante toda la tramitación se omitió la hipótesis de la modificación de una actividad.

Las hipótesis del Proyecto de Ley son las siguientes:

1. Si un proyecto requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Si una actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Si los cambios a un proyecto, sea que cuente o no con RCA, constituyen o no una modificación de proyecto.

origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación”.

El veto, en el caso del Proyecto de Ley Pro Inversión, es “supresivo”, toda vez que elimina el artículo completo, cuestión que implica que quedamos exactamente en el mismo punto en el que nos encontrábamos antes del envío del proyecto.

En este contexto resulta interesante examinar el Mensaje del Veto al Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional:

“En definitiva, si los proyectos de inversión se atrasan o no se concretan, aquello trae como consecuencia directa que se retrasa también el crecimiento de nuestro país. Resulta, entonces, fundamental mantener el clima propicio a la inversión, dar la mayor certeza jurídica posible para que se ejecuten los proyectos y mantener así el círculo virtuoso del crecimiento”.

Al leer este párrafo del mensaje del veto, es posible afirmar que hemos vuelto a la época de las cavernas en medio ambiente.

Cuando en un veto presidencial se consigna un párrafo en el que se establece que si los proyectos de inversión se atrasan o no se concretan, aquello trae como consecuencia directa que se retrase también el crecimiento de nuestro país, y resulta, por lo tanto, fundamental obtener un clima propicio para el desarrollo de esos proyectos o actividades, volvemos a una línea de argumentación de hace décadas atrás. Es como retroceder 30 años y olvidarnos de que desde la OCDE, Banco Mundial y otros organismos que no podríamos calificar de activistas ambientales, nos señalan que hoy existe una exigencia que consiste en que la forma de conducir la economía hoy, tiene que estar permeada con una dimensión de sustentabilidad y una operación coherente y respetuosa del sistema que nos hemos dado para evaluar los impactos de los proyectos.

Cuando se creó el Ministerio del Medio Ambiente en 2010 se estableció que todas las políticas públicas de uso y aprovechamiento de recursos naturales, en general, debían tener nociones de sustentabilidad. Eso, hoy día, particularmente en el contexto en que nos encontramos como país, –pensando en el estallido del 18 de octubre de 2019 en que el tema ambiental ha estado presente–, creemos que impone ciertas lógicas de esfuerzo por comprender que la política pública en medio ambiente no se puede hacer pensando que los proyectos o actividades involucran espacios compactos. Por ello, a todas luces no resulta apropiado desde una perspectiva de oportunidad ni tampoco de concordancia con una lógica pro inversión pero con sustentabilidad, querer incorporar la vinculatoriedad de una práctica que ha sido compleja para el sistema.

En esta misma línea, consideremos, además, que la consulta de pertinencia no contempla la participación ciudadana, cuestión directamente vinculada a la democracia ambiental, más aún teniendo en cuenta el debate que ha rodeado la no suscripción del Acuerdo de Escazú⁸.

V. Conclusión

Es posible comprender que la exigencia tan demandante de la gestión en el aparato público pueda hacer perder el punto de vista del propósito de la regulación. Sin embargo constituye una obligación ineludible el tener siempre presente que la regulación del SEIA tiene un objetivo, que es la evaluación de los impactos ambientales. En esa perspectiva, la práctica de la consulta de pertinencia no resulta coherente con dicho objetivo cuando se vuelve inadecuada dado que, una pregunta tan relevante como si un proyecto o actividad o sus modificaciones tienen que ingresar o no al SEIA, atendida la enorme cantidad de consultas de pertinencia anuales, genera una altísima probabilidad de error y dejar fuera de la evaluación ambiental proyectos (aunque sean un 25% o 15%) que van a provocar impactos en el medio ambiente.

Otro párrafo del mensaje respecto al que es indispensable referirse es el siguiente:

“Sin embargo, la redacción aprobada incorpora nuevos requisitos, como que los antecedentes acompañados por los titulares del proyecto deben ser actualizados, detallados y fehacientes, lo que burocratizará aún más el procedimiento. Con ello, el inciso tercero del artículo 11 quáter aprobado da a entender que el SEA tendría que revisar toda

la información adicional a la que hoy se presenta, sin perjuicio de lo cual su pronunciamiento no sería vinculante, en definitiva”.

Se trata nuevamente de una declaración muy compleja. Sostener que pedirles a los titulares que la información y/o antecedentes que van a entregar al Servicio de Evaluación Ambiental sea «actualizado, detallado y fehaciente» es burocratizar el sistema, es, justamente, no comprender la rigurosidad y buena fe que debe imperar en el SEIA. El sistema se funda en el hecho que es el proponente quien entrega la información a ser analizada y evaluada por el SEIA. Por lo tanto, si se estima que la exigencia, para el proponente, de entregar información actualizada, de detalle, y comprobable es burocratizar el SEIA, no podemos sino manifestar nuestro completo desacuerdo por cuanto hay bienes jurídicos de la máxima relevancia comprometidos en todo este proceso. En efecto, el legislador ha depositado en manos del proponente la fe pública. Entendemos que el proponente debe actuar de buena fé y proporcionando información veraz. Exigencias como las que se consideran burocratizantes, sólo vienen a reforzar la posibilidad de que el SEIA opere adecuadamente brindando aquello que se espera de él: una plena y efectiva aplicación del principio preventivo en la gestión ambiental. El SEIA es, en esta perspectiva preventiva, el instrumento más importante en nuestra legislación ambiental.

Contraponer una mayor certeza jurídica para propiciar la inversión, a una adecuada operación del SEIA sin motivos fundados y razonables, parece un sinsentido. Utilizar la certeza jurídica como un atributo ajeno al SEIA es un error conceptual. El

⁸ Véase: [#PerspectivasCDA N° 2: ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?](#), escrito por Valentina Durán Medina y Costance Nalegach Romero, y editado por Fabiana Juantok Varela y Claudio F. Osses Garrido.

SEIA lo que otorga, cuando entrega una RCA –con posibilidad de equivocarse– es una autorización para desarrollar un proyecto o actividad en ciertas condiciones descritas en la RCA: ¿qué más certeza que esa se requiere o ambiciona?

Lo anterior nos lleva a una reflexión: ¿sobre qué aspectos se ha estado llamando la atención a través de los dictámenes de la Contraloría General de la República, de la formulación de cargos, de las resoluciones sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente con nuestra Corte Suprema y de los Tribunales Ambientales? Es evidente que las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA's) requerirán, en un número importante, actualizaciones periódicas que, justamente, plantearán, para los proponentes, la obligación de evaluar si ciertos proyectos o determinadas modificaciones en tecnología o aumentos de la propia producción requieren o no una evaluación formal. Esta situación, que exige una evaluación, no puede obviar la línea de base, que obliga a considerar cuáles son los impactos y cuáles son las medidas que van a estar asociadas.

Cuando la consulta de pertinencia se basa en una pregunta con información generada y proporcionada sólo por el proponente, y cuando, a efectos de que el SEA evalúe esta consulta de pertinencia, en la gran mayoría de los casos no se cumple con el rol de coordinación con los sectores –salvo en casos, como lo ha dicho Subsecretario del Medio Ambiente en que hay complejidades, y que es la única oportunidad en que se le pregunta a los sectores–, estamos errando el foco.

El veto “supresivo” deja nuevamente las consultas de pertinencia en un nivel reglamentario. Esto implica que lo que tenemos hasta hoy se verá inalterado, no habrá descompresión, ni tampoco cambios en la supuesta certeza jurídica esperada.

¿Qué hacemos, entonces, con las modificaciones de las RCAs y las dudas sobre si un proyecto o actividad debe o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental? ¿Deberíamos tener un procedimiento acotado para el ingreso o una especie de Consulta de Pertinencia “2.0” que garantice la coordinación, la participación y la solicitud de información fehaciente?

En la actualidad, no existe un mecanismo de modificación y/o actualización general de las Resoluciones de Calificación Ambiental. La única disposición que se refiere a esta materia es el [artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300](#) que establece, recogiendo el [dictamen N°20.477 del año 2003](#) de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N°19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20”.

En nuestra opinión, mientras no reconozcamos que el medio ambiente es dinámico y que es necesario establecer un mecanismo de revisión de la RCA cada 3 o 5 años, estaremos permanentemente enfrentando estos. Si nuestra institucionalidad no es perfeccionada en este sentido, vamos a seguir teniendo todos estos problemas que son satelitales, que presionan y generan debates que retrasan la tan necesaria mirada integral del sistema.

Referencias Bibliográficas

18

Juantok, Fabiana; Osses, Claudio; Standen, Francisca & Villalobos, Francisca. «Pro inversión y consultas de pertinencia: ¿el regreso a la época de las cavernas en materia ambiental?». Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 30 de octubre de 2020. uchile.cl/d170237.

Universidad de Chile, Facultad de Derecho. uchilederecho. Charla «Veto al proyecto pro inversión», 2020. [Archivo de vídeo]. Recuperado de youtu.be/yLfoTBeoWrY.